



Comunidad de Madrid

En relación con su escrito de 25 de enero de 2016, por el que se solicita informe sobre el criterio para la aplicación del Acuerdo de 24 de noviembre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 4 de noviembre de 2015, de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, por lo que se refiere al régimen de disfrute de los días adicionales de permiso por asuntos propios y de vacaciones por antigüedad previstos en sus apartados cuarto y quinto, respectivamente, le comunico lo siguiente:

1.- La resolución de la cuestión planteada en la solicitud de informe requiere, sistemáticamente, la previa determinación de la naturaleza jurídica de los días adicionales de vacaciones y de asuntos propios por antigüedad regulados, en el ámbito autonómico, por el Acuerdo de 4 de noviembre de 2015, de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, por cuanto, una vez fijado este extremo, podrá establecerse el régimen de su disfrute en cada año natural.

A este respecto, la aplicación de los diferentes criterios interpretativos de las normas contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil conduce a considerar que dichos días adicionales no se configuran jurídicamente como un nuevo permiso o una nueva modalidad de período vacacional, sino que participan directamente de la naturaleza de los días de asuntos particulares previstos en el artículo 48.k) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP), en el caso de los días contemplados en el apartado cuarto del citado Acuerdo, y del régimen ordinario de vacaciones contenido en el artículo 50 de dicho texto legal, en el supuesto de los días previstos en el apartado cinco del Acuerdo.

1.1. Así, en primer lugar y de conformidad con una interpretación literal, según el propio sentido de sus palabras, tanto el Acuerdo de 4 de noviembre de 2015 como las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta del EBEP, al referirse a estos días emplean, incluso con reiteración, el adjetivo "*adicional*", esto es, los configuran como unos días que se añaden al resto de los días de duración ordinaria de los permisos de asuntos particulares y de las vacaciones de los empleados públicos, de modo que los empleados que cumplan las condiciones de antigüedad establecidas en dichas normas verán incrementada la duración de los permisos previamente existentes (esto es, los regulados en los artículos 48.k) y 50 del EBEP)





en los días que procedan, pero no causan derecho a un nuevo permiso, dado que la "adicionalidad" se predica de su duración y no de su naturaleza.

Así se desprende de la mera lectura, sin necesidad de más interpretaciones, tanto de la propia denominación de las disposiciones adicionales del EBEP citadas como de los apartados primero, letra b), cuarto y quinto del Acuerdo de 4 de noviembre de 2015.

- 1.2. A mayor abundamiento, una interpretación sistemática del Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre (que añade las actuales disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta del EBEP para posibilitar la regulación por parte de las diferentes Administraciones de estos días adicionales por antigüedad), lleva igualmente a esta conclusión.

En efecto, la disposición adicional primera de dicho Real Decreto-Ley, al referenciar a la regulación efectuada en el mismo las prohibiciones contenidas en el artículo 8.3 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio -en la línea de impedir que mediante cualquier tipo de regulación convencional se pudiera aumentar el número de días de asuntos particulares y de vacaciones respecto de los establecidos con carácter básico por ese mismo Real Decreto-Ley al dar nueva redacción a los artículos 48.k) y 50 del EBEP-, únicamente puede tener sentido jurídico si los días adicionales contemplados en el Real Decreto-Ley 10/2015 participan de la naturaleza del permiso y de las vacaciones reguladas en esos preceptos del EBEP, puesto que, de tratarse de modalidades de permiso o de vacaciones independientes de los ordinarios, no se habrían visto afectados por las limitaciones del artículo 8.3 del Real Decreto-Ley 20/2012 y, por tanto, habría resultado innecesaria la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 10/2015.

- 1.3. En este mismo orden de cosas, y atendiendo a los antecedentes legislativos, el resultado interpretativo es el mismo que el hasta ahora expuesto.

A este respecto, es evidente, tal y como se desprende tanto de la propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 10/2015 como del sentido de la regulación que contiene, que, en lo que se refiere específicamente a los días de asuntos propios por antigüedad, la disposición adicional decimotercera del EBEP (añadida por el referido





Comunidad de Madrid

Real Decreto-Ley) viene a recuperar el artículo 48.2 del EBEP en su redacción originaria (que fue derogado por el Real Decreto-Ley 20/2012).

De este modo, si durante la vigencia del mencionado artículo 48.2 del EBEP se aplicó pacíficamente a los días adicionales contenidos en el mismo igual régimen y naturaleza que a los días de asuntos particulares de la letra k) del apartado 1 de ese mismo precepto, la propia lógica jurídica lleva a considerar que, respecto de los días adicionales contemplados en la nueva disposición adicional tercera del EBEP, cabe predicar igual carácter que a los días de la norma que constituye su antecedente directo.

- 1.4. Por último, una consideración comparativa de la normativa reguladora de estos días adicionales en otras Administraciones Públicas viene a ratificar la conclusión expuesta.

En este sentido, y como ejemplo más característico al ser la propia Administración que promovió el Real Decreto-Ley 10/2015, mediante Resolución de 16 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, se modificó la Resolución de 28 de diciembre 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Dicha Resolución modificativa incluye, según su mismo preámbulo, *“la transposición técnica de las medidas en materia de permisos y vacaciones reguladas en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre”*; pues bien, al dar nueva redacción al apartado 9 de la Resolución de 28 de diciembre de 2012 –relativo al disfrute de las vacaciones y los días de asuntos particulares–, otorga igual tratamiento a los días ordinarios de duración de vacaciones y de permiso por asuntos particulares que a los días adicionales que se devenguen por antigüedad, de donde, indubitadamente, se colige que unos y otros tienen idéntico carácter.

- 1.5. En suma, y como resumen de lo expuesto, los días adicionales de permiso por asuntos particulares y de vacaciones por antigüedad contemplados en las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta del EBEP y, en el ordenamiento autonómico, en los apartados cuarto y quinto del Acuerdo de 4 de





noviembre de 2015, tienen igual naturaleza que los días de duración ordinaria de estos permisos contemplados en los artículos 48.k) y 50 de ese texto legal, de modo que la única diferenciación entre ellos deriva de las condiciones requeridas para su devengo inicial (que se otorgan para todos los empleados públicos en su duración ordinaria, pero que se condiciona a una determinada antigüedad para el nacimiento inicial del derecho a contar con unos días adicionales según la escala contemplada en las normas reguladoras), pero no en su naturaleza y forma de disfrute en cada uno de los años naturales correspondientes.

2.- Sentada la identidad, en su naturaleza y régimen, de los días ordinarios y de los días adicionales por antigüedad de duración del permiso por asuntos particulares y de las vacaciones, la contestación a la consulta formulada ha de ser necesariamente que unos y otros días (ordinarios y adicionales) han de disfrutarse en cada año de idéntico modo, de manera que las reglas que se empleen para determinar el modo de causar el derecho en ese año del permiso por asuntos particulares y de las vacaciones han de ser las mismas cualquiera que sea su duración.

Por consiguiente, en el supuesto de los días de permiso previstos en el apartado 4 y 5 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2015, resultará de aplicación el mismo régimen de disfrute que venga siendo aplicable por el Centro Directivo solicitante de informe a los días ordinarios por asuntos particulares y a los días ordinarios de duración de las vacaciones, respectivamente.

En particular, y en lo que atañe al régimen de las vacaciones, resulta en ambos casos aplicable la proporcionalidad al tiempo de servicios prestados expresamente contemplada en el artículo 50 del EBEP.

Por su parte, en lo que afecta a los días de asuntos particulares, el artículo 48. k) del EBEP no contiene una previsión expresa sobre las condiciones anuales de disfrute, pero resulta pacíficamente admitido su devengo también proporcional al tiempo trabajado, dado el período anual (como las vacaciones) a que se referencia el derecho, y en la línea de los criterios establecidos en el apartado II del Acuerdo de la Comisión Superior de Personal, de 29 de febrero de 2008, en relación con el artículo 48, apartado 1 letra k) y el apartado 2, de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (apartado 2 suprimido por el Real Decreto-ley 20/2012 y que ahora ha venido a ser sustituido con la





Dirección General de Función Pública
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

misma naturaleza por el "permiso por asuntos particulares por antigüedad", conforme a lo previsto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

EL DIRECTOR GENERAL
DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por ANTONIO LOPEZ PORTO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2016.01.28 10:12:27 CET
Huella dig.: 8ea73d0b0cba2d203a95c686e2d4c7f7eb025014

Fdo.: Antonio López Porto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1018337413427531755877**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES.
SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.**